

LOCALIDAD : SAN FELIPE
PROCEDIMIENTO : ADMINISTRATIVO AMBIENTAL
ROL D-051-2016
MATERIA : AGREGA ANTECEDENTES
DENUNCIANTE : JOSÉ ISAÍAS OLMEDO VELASCO
RUT : 13.363.431-2
DENUNCIADO : SERVICIOS GEA LTDA.
RUT : 78.591.180-6

EN LO PRINCIPAL: AGREGA ANTECEDENTE RELEVANTE
OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.



SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE

José Olmedo Velasco, Chileno, soltero, empresario agrícola, Cédula de Identidad N° 13.363.431-2, domiciliado para estos efectos en Navarro 166 de la Comuna de San Felipe, Región de Valparaíso, a Ud. Respetuosamente digo:

Que, vengo en acompañar Resolución Exenta N°1336, Resolución Exenta N°1337, y Resolución Exenta N°1338 de la Dirección General de Aguas de Valparaíso que dan sustento a varias de las denuncias que he realizado ante vuestro organismo en el procedimiento indicado en el antecedente ROL D-051-2016.

Lo anterior se viene a sumar a la serie de irregularidades con las que opera el titular del proyecto.

POR TANTO, solicito a usted tenerlo presente en sus revisiones y/o inspecciones regulares del recinto, y/o en el proceso sancionatorio en curso.

OTROSÍ: Acompaño copia de las Resoluciones Exenta N°1336, 37 y 38 de la Dirección General de Aguas de la Región de Valparaíso

José Olmedo Velasco

RUT 13.363.431-2

Navarro 166, San Felipe

joseisaiasolmedo@gmail.com



REF.: ACOGE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSÉ OLMEDO VELASCO EN CONTRA DE SERVICIOS GEA LTDA., COMUNA Y PROVINCIA DE SAN FELIPE.

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGUAS
UNIDAD DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
EXPEDIENTE FD-0503-34
GPS/kfi

QUILLOTA,

14 AGO. 2017

D.G.A. REGIÓN DE VALPARAÍSO N°
(EXENTA)

1336

VISTOS:

1. La denuncia del Señor **JOSÉ OLMEDO VELASCO** de 09 de junio de 2017;
2. El Informe Técnico de Fiscalización Preliminar N°181 de 03 de julio de 2017;
3. El oficio ORD. Región de Valparaíso N° 845 de 03 de julio de 2017, que solicitó mayores antecedentes;
4. Los antecedentes presentados el 11 de julio de 2017, por el Señor **JOSÉ OLMEDO VELASCO**;
5. El oficio ORD. Región de Valparaíso N° 892 de 11 de julio de 2017, que trasladó la denuncia solicitando los descargos respectivos;
6. Los descargos presentados el 02 de agosto de 2017, por el Señor René Lizama Sepúlveda, representante Legal de **SERVICIOS GEA LTDA.**;
7. El Informe Técnico de Fiscalización, Región de Valparaíso N° 219, de 11 de agosto de 2017;
8. Las atribuciones que me confiere la Resolución D.G.A. N° 56/2013, la Resolución D.G.A. N°3.453/2013 y la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 1.776/2014;

CONSIDERANDO:

1. **QUE**, con fecha 09 de junio de 2017, mediante carta ingresada en la Oficina de Partes de la Dirección General de Aguas, el Señor **JOSÉ OLMEDO VELASCO**, realizó una presentación de denuncia, señalando como denunciado a **SERVICIOS GEA LTDA.**, en la cual se indica, en lo principal que, la denunciada "(...) una excavadora (...) se encontraba realizando labores de limpieza en el camino de servidumbre que accede a mi parcela (...), cada vez que la empresa intenta este tipo de trabajos aprovecha de ensanchar el camino y erada el borde del ramal alto del canal Quilpué, lo que expone el borde del mismo, debilitándolo y generando posteriores desbordes de su cauce".
2. **QUE**, ingresada la inspección, se ordenó abrir el expediente administrativo **FD-0503-34 (Obra en cauce artificial)** a fin de llevar el debido orden administrativo.
3. **QUE**, de conformidad con lo propuesto en el Informe de Técnico Preliminar N° 181 de fecha 03 de julio de 2017, propone solicitar mayores antecedentes al Señor **JOSÉ OLMEDO VELASCO** respecto a mejorar la descripción de la ubicación de las denuncias presentadas, específicamente la ubicación del punto/tramo/sector de la obra de modificación del cauce artificial denunciado (Ramal Alto Canal Quilpué), así como del pozo denunciado, para así identificar correctamente las obras denunciadas, a través del Ord. D.G.A. Región de Valparaíso N°845 de fecha 03 de julio de 2017.
4. **QUE**, con fecha 11 de julio de 2017, el Señor **JOSÉ OLMEDO VELASCO** presentó los antecedentes solicitados mediante el Ord. D.G.A. Región de Valparaíso N°845 de fecha 03 de julio de 2017, y en lo principal señala:

"Respecto del daño sufrido por el Canal "Quilpué, Ramal Alto", este correspondió a supuestos trabajos de mejoramiento del camino de acceso entre el primer y segundo portón de acceso a unos 100 metros de dicho segundo control".

5. **QUE**, con fecha 11 de julio de 2017, mediante el Ord. D.G.A. Región de Valparaíso N°892 se traslada la denuncia a **SERVICIOS GEA LTDA.**, para así cumplir con el debido proceso administrativo.
6. **QUE**, con fecha 20 de julio de 2017, mediante carta, el Señor René Lizama Sepúlveda, representante Legal de **SERVICIOS GEA LTDA.** señala, en lo principal, que:
"En virtud de lo descrito anteriormente, le solicitamos respetuosamente otorgarnos un plazo adicional de 15 días hábiles, contados desde el 27 de julio de 2017 para entregar los descargos (...)"
7. **QUE**, mediante el Ord. D.G.A. Región de Valparaíso N° 953 de fecha 26 de julio de 2017, se informa al Señor René Lizama Sepúlveda, representante Legal de **SERVICIOS GEA LTDA.**, que se le otorga un plazo de 5 días hábiles, a partir de la comunicación del oficio, para hacer llegar los descargos solicitados a través del Ord. D.G.A. Región de Valparaíso N°892 de fecha 11 de julio de 2017.
8. **QUE**, con fecha 02 de agosto de 2017, el Señor René Lizama Sepúlveda, por parte de **SERVICIOS GEA LTDA.**, presentó los descargos solicitados mediante el Ord. D.G.A. Región de Valparaíso N°892 de fecha 11 de julio de 2017, y que en lo principal señala:
"El mal estado en que se encuentra dicho canal no se debe a la reparación y mantención del camino de acceso al Centro de Tratamiento Integral La Hormiga, sino al hecho que la Comunidad de Aguas responsable del canal no lo ha limpiado, ni mantenido en los últimos 15 años.
Por esta causa el canal en estos momentos tiene una profundidad no mayor a veinte centímetros, está totalmente sedimentado y genera riesgo de anegamiento".
"El camino se encuentra en terrenos propios de la Empresa. No se trata de una servidumbre que se encuentre en terrenos de los denunciantes. Ha sentencia definitiva ejecutoriada que rechaza acción reivindicatoria del denunciante".
"El Ramal del Canal Quilpué, no es el canal que actualmente se ve. El canal original en este tramo quedó en desuso por abandono, falta de cuidado y mantención de la propia Asociación de Canalistas del Canal Quilpué; aún parte de su trazado se ve y existe, y está metros más allá de un cerco de muy antigua data que separa a ambas propiedades. El canal que en estos momentos está, no es el canal que antiguamente había".
9. **QUE**, en el Informe Técnico de Fiscalización D.G.A., Región de Valparaíso N° 219 del 11 de agosto de 2017, se señala que con fecha **27 de julio de 2017**, profesionales de la Dirección General de Aguas, Región de Valparaíso, se constituyeron en terreno, observando, en lo principal, lo siguiente:
 - La existencia de un tramo del Canal Quilpué que colinda entre el predio de **SERVICIOS GEA LTDA.** (Aguas abajo de dicho predio) y del Señor **JOSÉ OLMEDO VELASCO** (aguas arriba del mencionado predio) el cual se encuentra sin escurrimiento de agua.
 - Colindante al canal, al costado izquierdo de éste, se observa un tranque de acumulación de agua que descarga sus aguas en el Canal Quilpué, el cual tiene una superficie aproximada de 0,4 Ha.
 - El canal cruza el camino ubicado a un costado de dichos predios, específicamente en la coordenada UTM según Datum WGS84 Huso 19H sur Norte: 6.379.051 m y Este: 338.936 m, y continua en dirección sur, entre los cerros y el camino antes mencionado.
 - El cruce se realiza bajo el camino, donde se observa una tubería de 30 a 40 cm de diámetro, obstruida parcialmente por sedimento acumulado a la salida de la tubería.
 - Desde dicho cruce hasta unos 150 m aguas abajo de éste, se observa que el canal va continuo al camino, sin existir separación alguna entre ambas obras.
 - Además, en dichos 150 m, se observan las menores dimensiones del canal, tanto en su ancho como en su profundidad (40 cm de ancho por 20 de alto aproximadamente).
 - Cabe señalar que a lo largo de todo el tramo del Canal Quilpué, desde la zona que éste divide los terrenos del denunciado y denunciante, hasta, por lo menos 700 m aguas debajo de dicho lugar, la falta de limpieza y mantención del mismo.

10. **QUE**, al respecto, la denuncia indica que "una excavadora, mandada por la empresa GEA que mantiene el vertedero en el sector, se encontraba realizando labores de limpieza en el camino de servidumbre que accede a mi parcela". Así también indica que "cada vez que la empresa intenta este tipo de trabajos aprovecha de ensanchar el camino y erada el borde del ramal alto del canal Quilpué".
11. **QUE**, sin embargo, **SERVICIOS GEA LTDA.** indica en sus descargos que, "el mal estado en que se encuentra dicho canal, no se debe a la reparación y mantención del camino de acceso al Centro de Tratamiento Integral La Hormiga, sino al hecho que la Comunidad de Aguas responsable del canal no lo ha limpiado ni mantenido en los últimos 15 años".
12. **QUE**, además indica que "por esta causa el canal en estos momentos, tiene una profundidad no mayor a veinte centímetros, está totalmente sedimentado y genera riesgo de anegamiento".
13. **QUE**, en la visita inspectiva se observa que, aguas abajo del primer travieso del canal al camino, señalado en el Considerando 9 de la presente resolución (segundo ingreso a instalaciones del denunciado), existe un cambio en las dimensiones del mencionado canal a metros de dicho travieso respecto a zonas más distantes del travieso.
14. **QUE**, asimismo, es dable destacar que el área donde se observó estas menores dimensiones del Canal, son de 150 m aproximadamente de largo, y que dicho Canal se encuentra contiguo al camino, sin existir distancia alguna de separación entre ambas obras.
15. **QUE**, por lo tanto, se concluye que existe una disminución de las dimensiones del canal Quilpué en dicho tramo, producto del camino.
16. **QUE**, cabe señalar que consultado el Plano N°6 del Catastro General de Usuarios de Aguas de la Primera Sección del Río Aconcagua, se observa que el mencionado camino, debería cruzar por los terrenos Roles 309-55 (Parcela 35), 309-54 (Parcela 34) y dividir los roles 309-52 (Parcela 32) y 309-53 (Parcela 33).
17. **QUE**, por lo tanto existe una modificación al cauce artificial Canal Quilpué entre las coordenadas UTM según Datum WGS84 huso19H sur Norte: 6.379.051 m y Este: 338.936 m, y Norte: 6.378.901 m y Este: 338.959 m.
18. **QUE**, según lo establecido en el artículo 41 del Código de Aguas, "El proyecto y construcción de las modificaciones que fueren necesarias realizar en cauces naturales o artificiales, con motivo de la construcción de obras, urbanizaciones y edificaciones que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas, serán de responsabilidad del interesado y deberán ser aprobadas previamente por la Dirección General de Aguas (...)".
19. **QUE**, además, según se indica en el párrafo 2 del mismo artículo que, "Se entenderá por modificaciones no sólo el cambio de trazado de los cauces mismos, sino también la alteración o sustitución de cualquiera de sus obras de arte y la construcción de nuevas obras, como abovedamientos, pasos sobre o bajo nivel o cualesquiera otras de sustitución o complemento".
20. **QUE**, es posible señalar que, según el artículo 171 del mismo cuerpo legal, "Las personas naturales o jurídicas que desearan efectuar las modificaciones a que se refiere el artículo 41 de este Código, presentarán los proyectos correspondientes a la Dirección General de Aguas, para su aprobación previa (...)".
21. **QUE**, se entenderá por modificación de cauce cualquier obra hecha o producida por la mano del hombre que signifique un cambio en las condiciones naturales de escurrimiento.
22. **QUE**, de acuerdo a lo anteriormente señalado, es dable señalar que la obra altera el régimen de escurrimiento, pero no entorpece, ni genera peligro para la vida y salud de los habitantes.
23. **QUE**, realizada la revisión del Catastro Público de Aguas (CPA), se constató que no existen proyectos de modificaciones de cauce artificial en el sector sujeto a denuncia, aprobado o en trámite ante este Servicio a nombre de **SERVICIOS GEA LTDA.**
24. **QUE**, obras asociadas al artículo 41 del Código de Aguas y que no hayan sido autorizadas por la autoridad competente, importa una contravención a los preceptos del Código de Aguas, que por no estar especialmente sancionada, será penada con una multa que no podrá exceder de veinte

unidades tributarias mensuales conforme a lo establecido en el artículo 173 del Código de Aguas.

25. **QUE**, por su parte el artículo 175 de Código de Aguas, prescribe que, "Si la ley no indicare la autoridad encargada de imponer la multa, ésta será aplicada por el Juez letrado del lugar en que se hubiere cometido la infracción".
26. **QUE**, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es dable indicar que el artículo 82 del Código de Aguas indica que "el dueño del predio sirviente tendrá derecho a que se le pague, por concepto de indemnización, el precio de todo el terreno que fuere ocupado y las mejoras afectadas por la construcción del acueducto; el de un espacio a cada uno de los costados, que nos será inferior al cincuenta por ciento del ancho del canal, con un mínimo de un metro de anchura en toda la extensión de su curso, y que podrá ser mayor por convenio de las partes o por disposición del Juez, cuando las circunstancias lo exigieren para contener los escombros provenientes de la construcción del acueducto y de sus limpias posteriores y un diez por ciento adicional sobre la suma total".
27. **QUE**, asimismo indica que "tendrá, además derecho a que se le indemnice de todo perjuicio ocasionado por la construcción del acueducto y por sus filtraciones, derrames y desbordes que puedan imputarse a defectos de construcción o mal manejo del mismo".
28. **QUE**, el artículo 91 del mismo cuerpo legal señala que "el o los dueños del acueducto deben mantenerlo en perfecto estado de funcionamiento, de manera de evitar daños o perjuicios a las personas o bienes de terceros. En consecuencia, deberán efectuar las limpias y reparaciones que corresponda."
29. **QUE**, el incumplimiento de estas obligaciones hará responsables al o a los dueños del acueducto del pago de las indemnizaciones que procedan, sin perjuicio del pago de la multa que fije el tribunal competente".
30. **QUE**, cabe señalar que el Señor **JOSÉ OLMEDO VELASCO**, también indica en su denuncia que "la empresa suele ofrecer como obra de arte el mismo canal Quilpué como un canal de aguas lluvias que forma parte de su proyecto".
31. **QUE**, al respecto, es dable indicar que de la Carta IGM E037 San Felipe (Imagen 5) se desprende que la Quebrada del Muerto, cauce natural ubicado en terrenos del denunciado, descarga sus aguas en el Canal Quilpué.


RESUELVO:

1. **ACÓJASE**, la denuncia presentada por el Señor **JOSÉ OLMEDO VELASCO**, en contra de **SERVICIOS GEA LTDA. RUT: 78.591.180-6**, por haberse constatado modificación del cauce artificial Canal Quilpué, desde la coordenada UTM según Datum WGS84 Huso 19H sur Norte: 6.379.051 m y Este: 338.936 m hasta la coordenada y Norte: 6.378.901 m y Este: 338.959 m lo que constituye una contravención a los artículos 41 y 171 del Código de Aguas y sus modificaciones vigentes.
2. **REMÍTASE** copia del expediente FD-0503-34 al Juez de Letras de Turno de San Felipe, a fin de que se aplique multa tal como lo indica el artículo 173 del Código de Aguas y sus modificaciones vigentes, por modificación de cauce artificial del Canal Quilpué.
3. **DÉJESE CONSTANCIA**, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de Código de Aguas, y debido a que **SERVICIOS GEA LTDA.** y el Señor **JOSÉ OLMEDO VELASCO** no designaron domicilio dentro de los límites urbanos del lugar donde funciona la Oficina de la D.G.A. Región de Valparaíso, la presente Resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación.

4. **COMUNÍQUESE** la presente Resolución a **SERVICIOS GEA LTDA.** a la dirección: calle San Martín N°556, San Felipe y al correo electrónico: empresa@serviciosgea.cl; al Señor **JOSÉ OLMEDO VELASCO** a la dirección: Navarro 166, San Felipe y al correo electrónico: josevelasolmedo@gmail.com; a la Asociación de Canalistas Canal Quilpué; a la Unidad de Fiscalización, y demás oficinas de la Dirección General de Aguas que corresponda.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

S.S.D.
11/14/05


GONZALO PEÑA SANDOVAL
Ingeniero Mecánico
Directo Regional de Aguas
REGIÓN DE VALPAÍSAO



DIRECCIÓN REGIONAL DE AGUAS
REGIÓN DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
EXPEDIENTE FD-0503-35
GPS/kfi

REF.: ACOGE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSÉ OLMEDO VELASCO EN CONTRA DE SERVICIOS GEA LTDA., COMUNA Y PROVINCIA DE SAN FELIPE.

QUILLOTA, 14 AGO. 2017

D.G.A. REGIÓN DE VALPARAÍSO N° 1337
(EXENTA)

VISTOS:

1. La denuncia del Señor **JOSÉ OLMEDO VELASCO** de 09 de junio de 2017;
2. El Informe Técnico de Fiscalización Preliminar N°181 de 03 de julio de 2017;
3. El oficio ORD. Región de Valparaíso N° 845 de 03 de julio de 2017, que solicitó mayores antecedentes;
4. Los antecedentes presentados el 11 de julio de 2017, por el Señor **JOSÉ OLMEDO VELASCO**;
5. El oficio ORD. Región de Valparaíso N° 892 de 11 de julio de 2017, que trasladó la denuncia solicitando los descargos respectivos;
6. Los descargos presentados el 02 de agosto de 2017, por el Señor René Lizama Sepúlveda, representante Legal de **SERVICIOS GEA LTDA.**;
7. El Informe Técnico de Fiscalización, Región de Valparaíso N° 219, de 11 de agosto de 2017;
8. Las atribuciones que me confiere la Resolución D.G.A. N° 56/2013, la Resolución D.G.A. N°3.453/2013 y la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 1.776/2014;

CONSIDERANDO:

1. **QUE**, con fecha 09 de junio de 2017, mediante carta ingresada en la Oficina de Partes de la Dirección General de Aguas, el Señor **JOSÉ OLMEDO VELASCO**, realizó una presentación de denuncia, señalando como denunciado a **SERVICIOS GEA LTDA.**, en la cual se indica, en lo principal que, "*desde uno de los pozos de monitoreo, la empresa que denuncia está extrayendo agua para el lavado de camiones (...)*", entre otros usos.
2. **QUE**, ingresada la inspección, se ordenó abrir el expediente administrativo **FD-0503-35 (Extracción de agua subterránea)** a fin de llevar el debido orden administrativo.
3. **QUE**, de conformidad con lo propuesto en el Informe de Técnico Preliminar N° 181 de fecha 03 de julio de 2017, propone solicitar mayores antecedentes al Señor **JOSÉ OLMEDO VELASCO** respecto a mejorar la descripción de la ubicación de las denuncias presentadas, específicamente la ubicación del punto/tramo/sector de la obra de modificación del cauce artificial denunciado (Ramal Alto Canal Quilpué), así como del pozo denunciado, para así identificar correctamente las obras denunciadas, a través del Ord. D.G.A. Región de Valparaíso N°845 de fecha 03 de julio de 2017.
4. **QUE**, con fecha 11 de julio de 2017, el Señor **JOSÉ OLMEDO VELASCO** presentó los antecedentes solicitados mediante el Ord. D.G.A. Región de Valparaíso N°845 de fecha 03 de julio de 2017, y en lo principal señala:

"Según RCA 1371/2009 la denunciada empresa GEA Ltda. mantiene 4 pozos propios en el sector denominado CTI La Hormiga. Según lo que informa el titular del referido proyecto, dichos pozos solo tienen por objeto servir de toma de muestras para monitoreo de aguas subterráneas. Es de al menos de uno de esos pozos que la empresa estaría extrayendo agua para otras funciones propias de operación del recinto y mantención de caminos (...). Ofrezco dicho texto y el informe de perforación de los pozos ofrecidos al proyecto por el titular, entre los que figura el Pozo N°4/"Portón de Ingreso", desde donde se estaría extrayendo la mayor cantidad de agua

para el regado de camino y áreas de funcionamiento, lavado de maquinarias y otros requerimientos de agua propios de una operación de esta envergadura”.

5. **QUE**, con fecha 11 de julio de 2017, mediante el Ord. D.G.A. Región de Valparaíso N°892 se trasladó la denuncia a **SERVICIOS GEA LTDA.**, para así cumplir con el debido proceso administrativo.

6. **QUE**, con fecha 20 de julio de 2017, mediante carta, el Señor René Lizama Sepúlveda, representante Legal de **SERVICIOS GEA LTDA.** señala, en lo principal, que:

“En virtud de lo descrito anteriormente, le solicitamos respetuosamente otorgarnos un plazo adicional de 15 días hábiles, contados desde el 27 de julio de 2017 para entregar los descargos (...)”.

7. **QUE**, mediante el Ord. D.G.A. Región de Valparaíso N° 953 de fecha 26 de julio de 2017, se informa al Señor René Lizama Sepúlveda, representante Legal de **SERVICIOS GEA LTDA.**, que se le otorga un plazo de 5 días hábiles, a partir de la comunicación del oficio, para hacer llegar los descargos solicitados a través del Ord. D.G.A. Región de Valparaíso N°892 de fecha 11 de julio de 2017.

8. **QUE**, con fecha 02 de agosto de 2017, el Señor René Lizama Sepúlveda, por parte de **SERVICIOS GEA LTDA.**, presentó los descargos solicitados mediante el Ord. D.G.A. Región de Valparaíso N°892 de fecha 11 de julio de 2017, y que en lo principal señala:

“Dichos pozos fueron contruidos y habilitados por orden expresa de la Autoridad Ambiental, en base a los requerimientos y exigencias de algunas instituciones del Estado con competencia sectorial y son estrictamente necesarios para la operación del Centro de Tratamiento Integral de Residuos Sólidos – CTI La Hormiga”.

“En cuanto al uso de las aguas al interior de las instalaciones del CTI La Hormiga, se ha realizado exclusivamente para el pozo denominado “portería”, en función de los resultados obtenidos en las pruebas de bombeo practicadas. Respecto del caudal y volúmenes, el Titular se ha preocupado de no exceder los límites descritos, según las solicitudes de inscripción de derechos de aprovechamiento que fueron presentadas ante el organismo competente (Dirección General de Aguas, DGA) en octubre del año 2014 (...)”.

“En particular, sólo el pozo denominado “Portería” se ha explotado sus aguas para abastecer la planta de tratamiento de agua del proyecto CTI La Hormiga. Luego el pozo denominado “Planta de biogás”, sólo se ha extraído agua para los monitoreos del laboratorio externo establecidos por la RCA N°1371/2009 del proyecto”.

9. **QUE**, en el Informe Técnico de Fiscalización D.G.A., Región de Valparaíso N° 219 del 11 de agosto de 2017, se señala que con fecha **27 de julio de 2017**, profesionales de la Dirección General de Aguas, Región de Valparaíso, se constituyeron en terreno, observando, en lo principal, lo siguiente:

- Cuatro pozos ubicados dentro del predio de **SERVICIOS GEA LTDA.**, específicamente en las coordenadas señaladas en la Tabla 1.

Pozo	Coordenadas UTM Datum WGS84 Huso 19 H sur	
	Norte (m)	Este (m)
P1 3	6.379.098	339053
P2 1	6.379.892	339.477
P3 2	6.379.506	339.126
P4 4	6.377.932	338.707

Tabla 1. Ubicación de captaciones de aguas subterráneas observadas en la visita a terreno

- El pozo P1 se encuentra habilitado para la extracción y conducción del recurso hídrico, dado que cuenta con conexión eléctrica y una tubería de 10 cm de diámetro aproximado que se dirige a un costado de las oficinas del denunciado a una zona con árboles.

- Cabe señalar que se indica en terreno que esa captación es utilizada para el riego de dicho árboles, así como forma parte de la red de pozos de monitoreo de la empresa.
- El pozo P2 y P3 también se encuentran habilitados para la extracción del recurso hídrico, dado que cuentan con conexión eléctrica y una llave ubicada arriba del pozo por donde sale el agua extraída.
- De acuerdo a lo indicado en terreno, dichas captaciones son utilizadas solamente para el monitoreo de la empresa. Al respecto, se observa la huella de agua que va desde el pozo hacia aguas abajo.
- El pozo P4, ubicado en la portería de ingreso al predio de **SERVICIOS GEA LTDA.**, se encuentra habilitado para la extracción y conducción del recurso hídrico, ya que cuenta con instalación eléctrica, y conexión a un estanque de acumulación ubicado a un costado de la captación.
- Asimismo, se observa que desde el tanque sale una tubería en altura que se utiliza para el llenado de camiones aljibes.
- De acuerdo a lo indicado en terreno, esta captación es utilizada para el llenado de camiones aljibes, así como para los requerimientos hídricos del Centro de Tratamiento Integral La Hormiga operado por el denunciado.

10. **QUE**, al respecto, es dable señalar que la denuncia presentada por el Señor **JOSÉ OLMEDO VELASCO** indica que "*desde uno de los pozos de monitoreo, la empresa que denuncia está extrayendo agua para el lavado de camiones (...)*".

11. **QUE**, posteriormente, dentro de los mayores antecedentes presentados, el Señor **JOSÉ OLMEDO VELASCO**, indica que "*(...) el informe de perforación de los pozos ofrecidos al proyecto por el titular, entre los que figura el Pozo N°4/'Portón de Ingreso', desde donde se estaría extrayendo la mayor cantidad de agua para el regadío de camino y áreas de funcionamiento (...)*".

12. **QUE**, asimismo, dentro de los documentos aportados por el denunciante, se encuentra un mapa con la ubicación de 4 pozos de propiedad de la denunciada.

13. **QUE**, de lo anterior se desprende que, la captación denunciada corresponde al "Pozo N°4/Portón de Ingreso", el que, de acuerdo a las captaciones observadas en la visita inspectiva, corresponde al pozo denominado como P4.

14. **QUE**, dicha captación cumple con las características que se señalan en el artículo 52 del Decreto Supremo MOP N° 203/2013 que aprueba el reglamento sobre normas de exploración y explotación de aguas subterráneas, la que define como obra de captación de aguas subterráneas que permitan su alumbramiento, aquellas instalaciones que hacen posible la efectiva extracción de las aguas a que se tiene derecho, tales como: bombas de extracción, ya sean móviles o fijas; instalaciones mecánicas, eléctricas, tuberías, u otros.

15. **QUE**, al respecto, **SERVICIOS GEA LTDA.** señaló en sus descargos que, "*sólo el pozo denominado 'Portería' se ha explotado sus aguas para abastecer la planta de tratamiento de agua del proyecto CTI La Hormiga. Luego el pozo denominado 'Planta de biogás', sólo se ha extraído agua para los monitoreos del laboratorio externo establecidos por la RCA N°1371/2009 del proyecto*".

16. **QUE**, además, señala que en octubre del año 2014 la Sociedad Inmobiliaria Arges Ltda. presentó las solicitudes de inscripción de derechos de aprovechamiento, adjuntando los antecedentes de dicha solicitud de las dos captaciones mencionadas en el punto anterior (Portería y Planta Biogás) por un caudal de 2 y 0,2 l/s.

17. **QUE**, sin embargo, no se presentan antecedentes que indiquen la relación entre la Sociedad Inmobiliaria Arges Ltda. y **SERVICIOS GEA LTDA.**

18. **QUE**, sin perjuicio de lo anterior, las coordenadas de ubicación de la captación denominada como "Portería" indicada por la denunciada, coinciden con la ubicación del pozo denunciado y, por ende, el constatado en terreno y denominado como P4.

19. **QUE**, al respecto, es dable indicar que el trámite de solicitud o regularización de un derecho de aprovechamiento de aguas, es una mera expectativa del otorgamiento de este y no autoriza al solicitante a la extracción del recurso.
20. **QUE**, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, realizada la revisión del Catastro Público de Aguas (CPA), sistema de información oficial de este Servicio, se constató que, **SERVICIOS GEA LTDA.**, no cuentan con derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas asociados al sector sujeto de denuncia, ni tampoco con alguna solicitud en trámite en este Servicio.
21. **QUE**, por tanto, existe extracción no autorizada por parte de **SERVICIOS GEA LTDA.** desde la captación denominada como P4, lo que constituye una contravención a lo estipulado en el Código de Aguas y sus modificaciones vigentes.
22. **QUE**, la extracción de aguas superficiales o subterráneas sin título, en una dotación mayor a la autorizada, o en un punto de captación distinto del autorizado, importa una contravención a los preceptos del Código de Aguas, que por no estar especialmente sancionada, será penada con una multa que no podrá exceder de veinte unidades tributarias mensuales conforme a lo establecido en el artículo 173 del Código de Aguas.
23. **QUE**, por su parte el artículo 175 de Código de Aguas, prescribe que, *"Si la ley no indicare la autoridad encargada de imponer la multa, ésta será aplicada por el Juez letrado del lugar en que se hubiere cometido la infracción"*.
24. **QUE**, según lo establecido en el Código Penal artículo 459, que tipifica un delito de usurpación establece que *"Sufrirán las penas de presidio menor en su grado mínimo y multa de once a veinte sueldos vitales, los que sin título legítimo e invadiendo derechos ajenos: 1.º Sacaren aguas de represas, estanques u otros depósitos; de ríos, arroyos o fuentes; de canales o acueductos, redes de agua potable e instalaciones domiciliarias de éstas, y se las apropiaren para hacer de ellas un uso cualquiera" y en su inciso 3º "Pusieren embarazo al ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas"*.

R E S U E L V O :

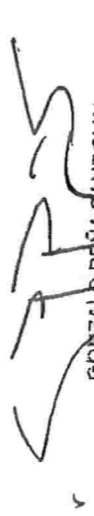
1. **ACÓJASE**, la denuncia presentada por el Señor **JOSÉ OLMEDO VELASCO**, en contra de **SERVICIOS GEA LTDA. RUT: 78.591.180-6**, por haberse constatado extracción no autorizada desde una captación de aguas subterráneas (P4) ubicada en la coordenada UTM según Datum WGS84 Huso 19H sur Norte: 6.377.932 m y Este: 338.707 m lo que constituye una contravención a los artículos 5, 6, 7, 20, 22, 23, 57, 59, 61, 140, 149 del Código de Aguas y sus Modificaciones Vigentes.
2. **REMÍTASE** los antecedentes al Juez de Letras de Turno de San Felipe, a fin de que se aplique multa tal como lo indica el artículo 173 del Código de Aguas y sus modificaciones vigentes.
3. **REMÍTASE** los antecedentes del expediente **FD-0503-35** al Ministerio Público de San Felipe, para efectos de la correspondiente investigación, por el posible delito de usurpación de aguas.
4. **INSTRÚYASE** a la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente D.G.A. Región de Valparaíso iniciar un nuevo procedimiento de fiscalización de oficio a nombre de **SERVICIOS GEA LTDA.**, dado que en la inspección efectuada, se presume posibles extracciones no autorizadas de aguas subterráneas desde las captaciones ubicadas en las coordenadas UTM según Datum WGS84 Huso 19H sur Norte: 6.379.098 m y Este: 339.053 m (P1), Norte: 6.379.892 m y Este: 339.477 m (P2) y Norte: 6.379.506 m y Este: 339.126 (P3).
5. **DÉJESE CONSTANCIA** que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de Código de Aguas, y debido a que **SERVICIOS GEA LTDA.** y el Señor **JOSÉ OLMEDO VELASCO** no designaron domicilio dentro de los límites urbanos del lugar donde funciona la Oficina de la D.G.A. Región de Valparaíso, la presente Resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación.

6. **COMUNÍQUESE** la presente Resolución a **SERVICIOS GEA LTDA.** a la dirección: calle San Martín N°556, San Felipe y al correo electrónico: empresa@serviciosgea.cl; al Señor **JOSÉ OLMEDO VELASCO** a la dirección: Navarro 166, San Felipe y al correo electrónico: joseliasolmedo@gmail.com; a la Unidad de Fiscalización, y demás oficinas de la Dirección General de Aguas que corresponda.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

SSD

11/4/2014



GONZALO PEÑA SANDOVAL
Ingeniero Mecánico
Director Regional de Aguas
REGIÓN DE VALPARAISO



DIRECCIÓN REGIONAL DE AGUAS
REGIÓN DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
EXPEDIENTE FD-0503-36
GPS/kfi

REF.: ACOGE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSÉ OLMEDO VELASCO EN CONTRA DE SERVICIOS GEA LTDA., COMUNA Y PROVINCIA DE SAN FELIPE.

14 AGO 2017
QUILLOTA,
D.G.A. REGIÓN DE VALPARAÍSO N° 1338
(EXENTA)

VISTOS:

1. La denuncia del Señor **JOSÉ OLMEDO VELASCO** de 09 de junio de 2017;
2. El Informe Técnico de Fiscalización Preliminar N°181 de 03 de julio de 2017;
3. El oficio ORD. Región de Valparaíso N° 845 de 03 de julio de 2017, que solicitó mayores antecedentes;
4. Los antecedentes presentados el 11 de julio de 2017, por el Señor **JOSÉ OLMEDO VELASCO**;
5. El oficio ORD. Región de Valparaíso N° 892 de 11 de julio de 2017, que trasladó la denuncia solicitando los descargos respectivos;
6. Los descargos presentados el 02 de agosto de 2017, por el Señor René Lizama Sepúlveda, representante Legal de **SERVICIOS GEA LTDA.**;
7. El Informe Técnico de Fiscalización, Región de Valparaíso N° 219, de 11 de agosto de 2017;
8. Las atribuciones que me confiere la Resolución D.G.A. N° 56/2013, la Resolución D.G.A. N°3.453/2013 y la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 1.776/2014;

CONSIDERANDO:

1. **QUE**, con fecha 09 de junio de 2017, mediante carta ingresada en la Oficina de Partes de la Dirección General de Aguas, el Señor **JOSÉ OLMEDO VELASCO**, realizó una presentación de denuncia, señalando como denunciado a **SERVICIOS GEA LTDA.**, en la cual se indica, en lo principal que, la denunciada "está realizando operaciones de extracción de tierra y áridos en la parcela aledaña (Parcela 2) provocando un daño a la quebrada natural (...)".
2. **QUE**, ingresada la inspección, se ordenó abrir el expediente administrativo **FD-0503-36 (Extracción de áridos)** a fin de llevar el debido orden administrativo.
3. **QUE**, de conformidad con lo propuesto en el Informe de Técnico Preliminar N° 181 de fecha 03 de julio de 2017, propone solicitar mayores antecedentes al Señor **JOSÉ OLMEDO VELASCO** respecto a mejorar la descripción de la ubicación de las denuncias presentadas, específicamente la ubicación del punto/tramo/sector de la obra de modificación del cauce artificial denunciado (Ramal Alto Canal Quilpué), así como del pozo denunciado, para así identificar correctamente las obras denunciadas, a través del Ord. D.G.A. Región de Valparaíso N°845 de fecha 03 de julio de 2017.
4. **QUE**, con fecha 11 de julio de 2017, el Señor **JOSÉ OLMEDO VELASCO** presentó los antecedentes solicitados mediante el Ord. D.G.A. Región de Valparaíso N°845 de fecha 03 de julio de 2017, y en lo principal señala:
"Que la empresa de Servicios GEA Ltda. está autorizada por una RCA 1371/2009 a operar exclusivamente en la Parcela 1 de la ex Reserva Cora, sector Hacienda de Quilpué, sin embargo está realizando operaciones de extracción de tierra y áridos en la parcela aledaña (Parcela 2) provocando un daño a la quebrada natural y a la fisonomía del entorno".
5. **OUIF** con fecha 11 de julio de 2017 mediante el Ord. D.G.A. Región de Valparaíso N°845 de

6. **QUE**, con fecha 20 de julio de 2017, mediante carta, el Señor René Lizama Sepúlveda, representante Legal de **SERVICIOS GEA LTDA.** señala, en lo principal, que:
"En virtud de lo descrito anteriormente, le solicitamos respetuosamente otorgarnos un plazo adicional de 15 días hábiles, contados desde el 27 de julio de 2017 para entregar los descargos (...)"
7. **QUE**, mediante el Ord. D.G.A. Región de Valparaíso N° 953 de fecha 26 de julio de 2017, se informa al Señor René Lizama Sepúlveda, representante Legal de **SERVICIOS GEA LTDA.**, que se le otorga un plazo de 5 días hábiles, a partir de la comunicación del oficio, para hacer llegar los descargos solicitados a través del Ord. D.G.A. Región de Valparaíso N°892 de fecha 11 de julio de 2017.
8. **QUE**, con fecha 02 de agosto de 2017, el Señor René Lizama Sepúlveda, por parte de **SERVICIOS GEA LTDA.**, presentó los descargos solicitados mediante el Ord. D.G.A. Región de Valparaíso N°892 de fecha 11 de julio de 2017, y que en lo principal señala:
"El predio vecino por el costado oriente del Centro de Tratamiento Integral La Hormiga se encuentra arrendado por Servicios Gea Limitada, y en las estipulaciones contractuales de dicho contrato se faculta al arrendatario para extraer material de cobertura para la operación del Relleno Sanitario (...)"
"Sin perjuicio de lo anterior, la roca y tierra que se está utilizando, detallada en la denuncia, corresponde al material tronado durante la Etapa 1 de la construcción del CTI La Hormiga,, acopiado transitoriamente en dicho sector del predio arrendado, el que se volvió a trasladar, esta vez hacia la parcela N°1 para construir dos terrazas sobre las cuales se construyeron dos bandejas para la evaporación de lixiviados generados en el relleno sanitario; éstas bandejas forman parte del proyecto CTI La Hormiga y cuentan con aprobación por parte de la Autoridad Ambiental y la Autoridad Sanitaria".
"Se cuentan con las autorizaciones reglamentarias para dicha operación, y en ningún caso se está afectando algún cauce natural o descarga de aguas lluvias".
9. **QUE**, en el Informe Técnico de Fiscalización D.G.A., Región de Valparaíso N° 219 del 11 de agosto de 2017, se señala que con fecha **27 de julio de 2017**, profesionales de la Dirección General de Aguas, Región de Valparaíso, se constituyeron en terreno, observando, en lo principal, lo siguiente:
 - En la coordenada UTM según Datum WGS84 Huso 19H sur Norte: 6.379.436 m y Este: 339.688 m un área de 1 Ha aproximada, se realizó extracción de material, tipo cantera.
 - De acuerdo a lo señalado en terreno, el material fue extraído para ser utilizado en zonas del Centro de Tratamiento Integral La Hormiga.
10. **QUE**, en base a lo anterior, **SERVICIOS GEA LTDA.** indica en sus descargos que "la roca y tierra que se está utilizando, detallada en la denuncia, corresponde al material tronado durante la Etapa 1 de la construcción del CTI La Hormiga, acopiado transitoriamente en dicho sector del predio arrendado (...)"
11. **QUE**, asimismo indica que "se cuentan con las autorizaciones reglamentarias para dicha operación, y en ningún caso se está afectando algún cauce natural o de descarga de aguas lluvias".
12. **QUE**, al revisar las Imágenes Satelitales del software Google Earth, se observa que en el lugar existen 2 quebradas que se unen en el lugar denunciado.
13. **QUE**, por su parte el artículo 175 de Código de Aguas, prescribe que, "Si la ley no indicare la autoridad encargada de imponer la multa, ésta será aplicada por el Juez letrado del lugar en que se hubiere cometido la infracción".
14. **QUE**, por lo tanto, existe una modificación del cauce de dos quebradas sin nombre producto de la extracción de material por parte del denunciado.
15. **QUE**, cabe señalar que las competencias investidas por la Dirección General de Aguas otorgadas por el Código de Aguas, tienen directa relación con lo señalado por el art. 299 del mismo

cen dichas labores sin apearse a la normativa vigente, dicha extracción puede provocar una modificación de cauce, toda vez que no se cuenta con respaldo desde la administración del estado que cautele la ejecución de la obra.

16. **QUE**, por lo tanto, el señalado Formulario de Ingreso de Denuncia, al indicar como presunta infracción la extracción de áridos, se presume como posible contravención, cualquier modificación de cauce, sin autorización o que pueda generar peligro a la vida, bienes y salud de la población.
17. **QUE**, al respecto, de acuerdo a la interpretación armónica de la normativa aplicable en esa materia, este Organismo cuenta con competencia técnica y jurídica para establecer la existencia y características de un cauce natural.
18. **QUE**, según lo establecido en el artículo 41 del Código de Aguas, "*El proyecto y construcción de las modificaciones que fueren necesarias realizar en cauces naturales o artificiales, con motivo de la construcción de obras, urbanizaciones y edificaciones que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas, serán de responsabilidad del interesado y deberán ser aprobadas previamente por la Dirección General de Aguas (...)*".
19. **QUE**, además, según se indica en el párrafo 2 del mismo artículo que, "*Se entenderá por modificaciones no sólo el cambio de trazado de los cauces mismos, sino también la alteración o sustitución de cualquiera de sus obras de arte y la construcción de nuevas obras, como abovedamientos, pasos sobre o bajo nivel o cualesquiera otras de sustitución o complemento*".
20. **QUE**, es posible señalar que, según el artículo 171 del mismo cuerpo legal, "*Las personas naturales o jurídicas que desearan efectuar las modificaciones a que se refiere el artículo 41 de este Código, presentarán los proyectos correspondientes a la Dirección General de Aguas, para su aprobación previa (...)*".
21. **QUE**, se entenderá por modificación de cauce cualquier obra hecha o producida por la mano del hombre que signifique un cambio en las condiciones naturales de escurrimiento.
22. **QUE**, realizada la revisión del Catastro Público de Aguas (CPA), se constató que no existen proyectos de modificaciones de cauce natural en el sector sujeto a denuncia, aprobado o en trámite ante este Servicio a nombre de **SERVICIOS GEA LTDA.**
23. **QUE**, obras asociadas al artículo 41 del Código de Aguas y que no hayan sido autorizadas por la autoridad competente, importa una contravención a los preceptos del Código de Aguas, que por no estar especialmente sancionada, será penada con una multa que no podrá exceder de veinte unidades tributarias mensuales conforme a lo establecido en el artículo 173 del Código de Aguas.
24. **QUE**, por su parte el artículo 175 de Código de Aguas, prescribe que, "*Si la ley no indicare la autoridad encargada de imponer la multa, ésta será aplicada por el Juez letrado del lugar en que se hubiere cometido la infracción*".

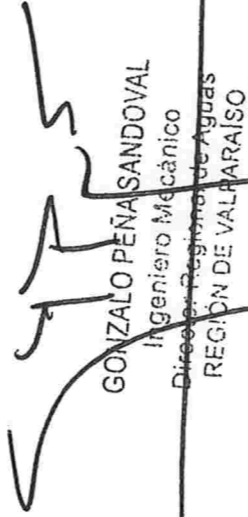
RESUELVO:

1. **ACÓJASE**, la denuncia presentada por el Señor **JOSÉ OLMEDO VELASCO**, en contra de **SERVICIOS GEA LTDA. RUT: 78.591.180-6**, por haberse constatado modificación de cauce natural producto de extracción de material en la coordenada UTM según Datum WGS84 huso 19H sur Norte: 6.379.436 m y Este: 339.688 m lo que constituye una contravención a los artículos 41 y 171 del Código de Aguas y sus modificaciones vigentes.
2. **REMÍTASE** copia del expediente **FD-0503-34** al Juez de Letras de Turno de San Felipe, a fin de que se aplique multa tal como lo indica el artículo 173 del Código de Aguas y sus modificaciones vigentes, por modificación de cauce natural.
3. **DÉJESE CONSTANCIA** que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de Código de

D.G.A. Región de Valparaíso, la presente Resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación.

- 4. COMUNÍQUESE** la presente Resolución a **SERVICIOS GEA LTDA.** a la dirección: calle San Martín N°556, San Felipe y al correo electrónico: empresa@serviciosgea.cl; al Señor **JOSÉ OLMEDO VELASCO** a la dirección: Navarro 166, San Felipe y al correo electrónico: josei-salasolmedo@gmail.com; a la Unidad de Fiscalización, y demás oficinas de la Dirección General de Aguas que corresponda.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE


GONZALO PEÑA SANDOVAL
Ingeniero Mecánico
Dirección Regional de Aguas
REGIÓN DE VALPARAÍSO